



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202100273-00  
**Demandante:** Javier Iván Plazas Zambrano  
**Demandado:** Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE y otros  
**Asunto:** Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE, el Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana - FAC, por los daños y perjuicios materiales ocasionados al señor Javier Iván Plazas Zambrano, Técnico Primero de la Fuerza Aérea - en retiro, derivados de la expedición del Decreto 1790 de 2000.

En la demanda se expone que, el señor Javier Iván Plazas Zambrano ingresó a la Escuela de Suboficiales Fuerza Aérea – ESUFA como estudiante del curso No. 73 en el año 1999, ascendió al escalafón militar el 17 de diciembre de 2001 en el grado de Aerotécnico cuando cumplió con los tiempos de servicio requeridos para cada grado de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1790 de 2000 arribo en lo siguiente:

Concepto	Fechas	Tiempo
Aerotécnico	17/12/2001 – 01/03/2005	3 años 2 meses 15 días
Técnico Cuarto	02/03/2005 – 02/03/2008	3 años y 1 día
Técnico Tercero	03/03/2008 – 04/03/2012	4 años y 2 días
Técnico Segundo	05/03/2012 – 25/03/2017	5 años y 21 días
Técnico Primero	26/03/2017 – 15/02/2020	2 años 10 meses y 19 días
Tiempo total como suboficial		18 años 1 mes y 28 días

De acuerdo con lo anterior, se dice en el escrito de demanda que el señor Javier Iván Plazas Zambrano ostentó un grado inferior al que debía tener, ya que en el Decreto 1211 de 1990 – régimen anterior- la escala descendente de suboficiales iniciaba con el grado de Técnico Cuarto y finalizaba con el de Técnico Jefe, pero que, a raíz de la modificación que tuvo dicha norma con la expedición del Decreto 1790 de 2000, la jerarquía de los suboficiales de la Fuerza Aérea quedó de forma descendente así: Aerotécnico, Técnico Cuarto, Técnico Tercero, Técnico Segundo, Técnico primero, Técnico Subjefe, Técnico Jefe, Técnico Jefe de Comando y Técnico Jefe de Comando Conjunto; es decir que, se crearon los grados de Aerotécnico, Técnico Jefe de Comando y Técnico Jefe de Comando Conjunto, los cuales tendrían aplicabilidad para el personal que se incorporara al escalafón a partir del 1° de enero de 2001.

Además, se alega que como el señor Plazas Zambrano se incorporó al escalafón desde el 17 de diciembre de 2001, ingresó como Aerotécnico y no como Técnico cuarto, lo que quiere decir que con el tiempo de servicio prestado en la Fuerza Aérea Colombiana – FAC se retiró como Técnico Primero y no como Técnico Subjefe, con lo que fue despojado de las expectativas legítimas que a su parecer tenía cuando formó parte de la Escuela de Suboficiales Fuerza Aérea – ESUFA.

Dicho lo anterior, para el Despacho el término de caducidad en este asunto indudablemente inició un día después de que se publicó el Decreto 1790 de 2000, el cual aduce el demandante modificó los grados de Suboficiales y por ende las expectativas que tenía frente a ello. Primero, porque dicha norma es de conocimiento público y más para los directamente involucrados, como lo son los integrantes de la Fuerza Pública; y segundo, porque el demandante desde el primer momento que ingresó al escalafón de suboficiales, es decir, el 17 de diciembre de 2001, ya conocía de la expedición de dicho Decreto, pues esta norma como se dijo arriba tuvo aplicabilidad para el personal de la fuerza pública a partir del 1° de enero de 2001.

Ahora, el demandante no puede alegar que solo conoció el régimen jurídico que le estaban aplicando durante toda su carrera militar hasta cuando le fue reconocido y ordenado el pago de la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL el 15 de mayo de 2020, y que por lo mismo es a partir de allí que se debe computar el término de caducidad de la presente acción.

Lo anterior, puesto que el término de caducidad del medio de control de reparación directa inicia a partir del momento de la ocurrencia del hecho dañino o de cuando el afectado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, de modo que si la fuente del daño la ubica el actor en la expedición del Decreto 1790 de 2000, que según su dicho frustró la expectativa que tenía de cursar su carrera militar bajo las reglas del régimen jurídico anterior, esto es el previsto en el Decreto 1211 de 1990, es claro que el daño consistente en no poderse beneficiar del último no se materializó cuando le fue reconocida la asignación de retiro, sino a partir del momento en que entró en vigencia el régimen del Decreto 1790 de 2000, ciertamente porque en su artículo 154 derogó expresamente el Decreto 1211 de 1990.

Tampoco puede negar el actor que desde su ingreso a la Fuerza Aérea Colombiana supo que su carrera militar iba a estar regida por las disposiciones del Decreto 1790 de 2000, pues con apoyo en la propia información suministrada por él, se sabe que ingresó en el cargo de Aerotécnico, grado que conforme al artículo 6 del citado decreto es con el que comienza la carrera de suboficiales en dicha fuerza. Esto, más el hecho innegable de que la ignorancia de la ley no se sirve de excusa, es dable afirmar que el señor Javier Iván Plazas Zambrano supo en todo momento y desde su incorporación a esa institución, que las expectativas legítimas –como él las llama- ya no se podrían materializar.

A lo dicho se agrega que el demandante no cuestiona con esta demanda la presunción de legalidad del acto administrativo por medio del cual se le reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro en el grado de Técnico primero de la Fuerza Aérea Colombiana, motivo por el cual sería desacertado sostener que el término de caducidad en este asunto debe contabilizarse a partir del momento en que le fue notificada la Resolución 5126 de 21 de abril de 2020, sobre todo porque si bien este acto reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro, no es con su expedición que se produce el daño alegado por el actor, sino “con la expedición del Decreto 1790 de 2000, que defraudó las expectativas legítimas de mi poderdante.”, tal como se manifiesta literalmente en la pretensión primera de la demanda.

El demandante, con miras a demostrar la radicación oportuna de la demanda, afirma que no fue posible acudir a la jurisdicción mientras estuvo en servicio activo, en razón a que se encontraba imposibilitado para ejercer algún tipo de reclamación ante la entidad por estar vinculado a la misma, de suerte que de haber promovido este medio de control durante ese lapso corría el riesgo de ser retirado de la carrera militar en virtud del ejercicio de la facultad discrecional de la Fuerza Aérea Colombiana –FAC. El Despacho no da crédito a este planteamiento, pues claramente se apoya en una conjetura, por demás insostenible si se repara en que a diario los integrantes de la Fuerza Pública accionante contra la entidad en procura del reconocimiento de prestaciones laborales; además, una conducta en ese sentido podría ser revisada por los órganos de control, e incluso acudirse ante los jueces administrativos en ejercicio de las acciones constitucionales o medios de control existentes para proteger los derechos fundamentales del interesado o examinar la validez de un eventual acto administrativo de retiro por facultad discrecional.

Así las cosas, el demandante contó hasta el 16 de septiembre de 2002, para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hizo hasta el 12 de octubre de 2021, se concluye que se realizó por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad. El trámite de la conciliación prejudicial que se surtió ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá no lleva a una conclusión distinta, puesto que la solicitud fue allí radicada el 3 agosto de 2021, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa instaurada mediante apoderado judicial por **JAVIER IVÁN PLAZAS ZAMBRANO** en contra de la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)**, el **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO:** En firme este auto, devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### **ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:flacoplazas@hotmail.com">flacoplazas@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:info@welfare.com.co">info@welfare.com.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3df1a65a62d266ca5c6cc60c9f73629b22ca15b81e9fe397778a9515118e7f8**

Documento generado en 28/03/2022 04:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>